Bogotá D.C, abril 25 de 2018

Doctores

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

Presidente Senado de la República

**RODRIGO LARA RESTREPO**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**REF**: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Número 090 de 2016 Cámara – No. 255 de 2017 Senado: “Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”

Respetados:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante, como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, que dirime las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las cámaras.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el articulado aprobado, decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República.

En el siguiente cuadro comparativo, los textos aprobados en las respectivas plenarias y el texto que se acoge en los siguientes términos:

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO** | **TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA** | **TEXTO QUE SE ACOGE** |
| **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL.”** | **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL.”** | Senado |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil**,** el cual quedará así:  ***Artículo 1025. Indignidad sucesoral.*** *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*  *1°.* El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.  2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.  3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.  4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.  5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.  *6°.* El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.  Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.  7°. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el título vi capítulo primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.  **8°. Quien abandono sin justa causa y no presto las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.** | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:  **Artículo 1025. *Indignidad sucesoral*.** Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:  1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.  2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.  3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.  4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.  5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.  6°. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.  Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, éste haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral, y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.  7°. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata. | Senado |
| **Artículo 2°.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 2°.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Senado |

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del Proyecto de Ley Número 090 de 2016 Cámara – No. 255 de 2017 Senado: “Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **ROY BARRERAS** | **RODRIGO LARA RESTREPO** |
| Senador | Representante a la Cámara |

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 de 2016 Cámara – No. 255 de 2017 Senado: “Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6°. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7°. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el título VI capítulo primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.

8°. Quien abandono sin justa causa y no presto las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **ROY BARRERAS** | **RODRIGO LARA RESTREPO** |
| Senador | Representante a la Cámara |